



DIARIO OFICIAL



DIRECTOR: Luis Ernesto Flores López

TOMO N° 374

SAN SALVADOR, LUNES 26 DE FEBRERO DE 2007

NUMERO 38

La Dirección de la Imprenta Nacional hace del conocimiento que toda publicación en el Diario Oficial se procesa por transcripción directa y fiel del original, por consiguiente la institución no se hace responsable por transcripciones cuyos originales lleguen en forma ilegible y/o defectuosa y son de exclusiva responsabilidad de la persona o institución que los presentó. (Arts. 21, 22 y 23 Reglamento de la Imprenta Nacional).

SUMARIO

ORGANO EJECUTIVO

MINISTERIO DE EDUCACION

RAMO DE EDUCACIÓN

Acuerdo No. 15-0150.- Se reconocen estudios académicos realizados por Dulce María Orozco Casarrubias. 4

ORGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Acuerdos Nos. 2115-D, 2125-D, 2189-D, 2204-D, 450-D, 477-D, 489-D, 493-D, 523-D y 557-D.- Autorizaciones para el ejercicio de la abogacía en todas sus ramas. 4-6

Acuerdos Nos. 24-D, 31-D, 53-D, 133-D, 209-D, 211-D, 216-D, 225-D y 257-D.- Autorizaciones para el ejercicio de las funciones de notario y aumentos en la nómina respectiva. 6-7

INSTITUCIONES AUTONOMAS

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

Acuerdo No. 61/2005-2007(IV).- Reforma al Reglamento Disciplinario de la Universidad de El Salvador. 8

Acuerdo No. 67/2005-2007(IV).- Reglamento Electoral de la Universidad de El Salvador. 9-25

ALCALDÍAS MUNICIPALES

Decreto No. 2.- Reforma a la ordenanza reguladora de tasas por servicios municipales de la municipalidad de San Antonio, departamento de San Miguel. 26-28

Pág.

Pág.

Decreto No. 2.- Creación y modificación a la ordenanza reguladora de las tasas por servicios municipales de la ciudad de San Lorenzo. 29-43

Estatutos de las Asociaciones de Desarrollo Comunal Unión y Progreso y Condominios Atlantas, Acuerdos Nos. 3 y 4, emitidos por las Alcaldías Municipales de San Alejo y Mejicanos, aprobándolos y confiriéndoles el carácter de persona jurídica. 44-57

SECCION CARTELES OFICIALES

DE SEGUNDA PUBLICACION

Aceptación de Herencia

Cartel No. 244.- Gloria Esperanza Gutiérrez de Mancía (3 alt.) 58

Títulos de Propiedad

Cartel No. 245.- Elvira López de Ascencio (3 alt.) 58

Títulos Supletorios

Cartel No. 246.- Víctor Manuel Guerra Lara (3 alt.) 59

Cartel No. 247.- David Castro Cerna (3 alt.) 59-60

Cartel No. 248.- Víctor Manuel Lemus Castaneda (3 alt.) 60

Cartel No. 249.- Estado de El Salvador en el Ramo de Salud Pública (3 alt.) 60-61

DECRETO NUMERO DOS

El Concejo Municipal de San Lorenzo, Departamento de San Vicente.

CONSIDERANDO:

- I- Que de conformidad con el Art. 204 de la Constitución de la República, es facultad de la Municipalidad en el ejercicio de su autonomía, crear, modificar y suprimir tasas dentro de los límites que la Ley General Tributaria Municipal señala promulgada en el Decreto Legislativo No. 86, de fecha 17 de octubre de 1993, Publicado en el Diario Oficial No. 242, Tomo No. 313 de fecha 21 de diciembre del mismo año, la cual establece los principios básicos y el marco normativo para ejercer y desarrollar la potestad tributaria en consonancia con el principio Constitucional.
- II- Que a través de los Decretos No. 2 de fecha 9 de mayo de 2001, publicado en el Diario Oficial No. 236, Tomo 353, de fecha 13 de diciembre del mismo año, y Decreto No. 5, promulgado el 14 de mayo del año 2002, publicado en Diario Oficial No. 100, Tomo 355, de fecha 3 de junio del citado año, por medio del cual se estableció la Ordenanza Reguladora de las Tasas por servicios Municipales.
- III- Que todas las cuentas corrientes de contribuyentes, están expresadas en colones, antes de la vigencia de la Ley de Integración Monetaria, por lo que deberá ser cancelada en dólares al tipo de cambio establecido en el Art. 1 de esta Ley, a razón de ocho colones setenta y cinco centavos de dólar de los Estados Unidos de América debiéndose hacerse la conversión en dólar para operaciones financieras del Concejo Municipal.

POR TANTO,

Este Concejo Municipal en uso de las facultades establecidas en el Art. 204, ordinal 1° y 5° de la Constitución de la República, Art. 3 numerales 1 y 2, Art. 30 numerales 4 y 21 del Código Municipal, y Art. 2,5 y 77 de la Ley General Tributaria.

DECRETA:

La siguiente creación y modificación a la Ordenanza Reguladora de las Tasas por servicios Municipales de la Ciudad de San Lorenzo, Departamento de San Vicente, expresado en el considerando número dos de este Decreto.

Art. 1.- La presente Ordenanza de Tasas, tiene por objeto unificar los Decretos números dos y cinco contemplados en el considerando II - de este Decreto, y hacer efectivas las tasas por la prestación de servicios públicos Municipales y los servicios de naturaleza administrativa y Jurídica; de ferias de domingo de Ramos y Semana Santa como una sola festividad, Fiesta Patronal del 4 al 10 de agosto en honor a San Lorenzo.

Art. 2.- El pago de la cuantía del tributo contenido en las ordenanzas de Tasas los contribuyentes lo harán en dólar de Estados Unidos de América de curso legal irrestricto vigente conforme a la Ley de Integración Monetaria.

Art. 3.- Los registros y controles tributarios deberán traducirse de colón a dólar de los Estados Unidos de América; esta facultad corresponde a la Sección de cuentas corrientes del Departamento de Catastro Municipal.

DEFINICIONES Y CLASIFICACION DE SERVICIOS MUNICIPALES.

Art. 4. Para los efectos de la presente Ordenanza, se entenderá por:

- 01- **SERVICIOS PUBLICOS:** alumbrado público, aseo, centro de recreación, Mercado, plazas y sitios públicos, pavimentación asfáltica, de concreto o adoquín, tiangué, rastro, cementerios municipales, parqueos o puntos de buses autorizados y otros correspondientes al uso de bienes municipales.
- 02- **SERVICIOS JURIDICO-ADMINISTRATIVOS:** Los que proporcione el Municipio, tales como: auténticas de firmas, emisión de certificaciones, constancias, guías, documentos privados, licencias, matrículas, patentes, permisos, matrimonios, testimonios de Título propiedad, transacciones de ganado, y otros servicios de similar naturaleza que preste el mismo Municipio, así como otras actividades que requieren control y autorización municipal para su funcionamiento.

TASAS POR SERVICIOS.

01- SERVICIOS PUBLICOS

Art. 5. Se establecen las siguientes tasas por servicio que la Municipalidad de San Lorenzo presta en este Municipio de la manera que se describe a continuación:

01-01 ALUMBRADO PÚBLICO, Metros Lineales, al mes:

| | |
|---|---------|
| 01-01-01 "A" Con Lámpara de vapor de mercurio de 175 Watts. Zona Urbana | \$ 0.07 |
|---|---------|

Art.-6 Crease la tasa por servicio público, así:

01-01-Alumbrado fuera del radio Urbano

| | |
|---|---------|
| 01-01-02 "B" Con lámpara de vapor de mercurio de 175 watts, c/u al mes. | \$ 8.00 |
|---|---------|

01-02-ASEO, METRO CUADRADO AL MES:

| | |
|---------------------------------|----------|
| 1-02-01 . Empresas Industriales | \$ 10.00 |
|---------------------------------|----------|

| | |
|-------------------------------------|---------|
| 1-02-02 Empresas o casa Comerciales | \$ 8.00 |
|-------------------------------------|---------|

| | |
|-------------------------------------|---------|
| 1-02-03 . Inmuebles para habitación | \$ 0.03 |
|-------------------------------------|---------|

Se sujetará a lo dispuesto en el inciso 3 y 4 del literal "C" del Art. 14 de esta Ordenanza.

| | | |
|---------|---|---------|
| 1-02-04 | . Inmuebles destinados a la prestación de servicios públicos del Estado e instituciones autónomas o semi-Autónomas, religiosas y otras no especificadas. | \$ 0.03 |
| 1-02-05 | . Inmuebles Baldíos o construcciones no especificados en este rubro. | \$ 0.04 |
| 1-02-06 | . Basura proveniente de desechos industriales, que se bota en los rellenos sanitarios Municipales por cuenta de la Empresa o Persona responsable, cada metro cúbicos, previo permiso cada vez que suceda este caso | \$1.14 |
| 1-02-07 | -Contenedores para depósito de basura colocados por el interesado exclusivamente para uso de fabrica o Comercio, al mes. | \$ 5.00 |
| 1-02-08 | . Basura proveniente de Otros Municipios que se bote en los rellenos sanitarios Municipales cada metro Cúbico. Se prohíbe estrictamente la disposición final de basura en sitios no autorizados por la Municipalidad, para lo cual se establece una multa de \$57.14, para desechos químicos y \$22.86 para cualquier otra clase de Desechos. | \$2.29 |

01-03-CENTROS DE RECREACIÓN

| | | |
|----------|----------------------|--------|
| 01-03-01 | -Entrada por persona | \$0.80 |
| 01-03-02 | -Chalet, al mes | \$3.43 |

01-04-MERCADOS, PLAZAS Y SITIOS PÚBLICOS

| | | |
|-----------|--|--------|
| 01-04-01. | Locales fijos, con construcción e instalación de Energía Eléctrica, cada uno al día. | \$0.34 |
| 01-04-02. | Puestos fijos en Construcción sin servicios de agua y energía eléctrica, cada uno, al día: | \$0.23 |
| 01-08-1 | Cocinas y comedores | \$0.17 |
| 01-08-2 | Ventas de Cereales y otros productos de primera necesidad. | \$0.57 |
| 01-08-3 | Ventas de Carne | \$0.23 |
| 01-08-4 | Ventas de Productos Lácteos | \$0.23 |
| 01-08-5 | Ventas de sombreros, ropa, jarcia y artículos de marroquinería. | \$0.29 |
| 01-08-6 | Ventas de verduras, frutas y hortalizas. | \$0.23 |
| 1-08-7 | Ventas de refrescos, reposterías y otros similares, al día | \$0.23 |
| 01-08-8 | Venta de Calzado. | \$0.23 |

| | | |
|----------|---|--------|
| 01-08-9 | Reparación de Calzado. | \$0.23 |
| 01-08-10 | Panadería y repostería, al día | \$0.23 |
| 01-08-11 | Venta de mariscos. | \$2.00 |
| 01-08-12 | Venta de canastos. | \$0.23 |
| 01-08-13 | Venta de Cualquier otra clase de mercaderías no comprendidas en los numerales anteriores. | \$0.23 |
| 01-08-14 | Bodegas cada Metro Cuadrado. | \$0.23 |
| 01-08-15 | Bodegas cada Metro Cuadrado. | \$0.17 |

01-05 VENTAS TRANSITORIAS:

| | | |
|----------|--|---------|
| 01-05-01 | De Jarcia, Sombreros, ropa y artículos de marroquinería. | \$0.23 |
| 01-05-02 | Refresquería. | \$0.23 |
| 01-05-03 | De legumbres, frutas, hortalizas y golosinas. | \$0.23 |
| 01-05-04 | De Especies y Similares. | \$0.23 |
| 01-05-05 | De Cualquier otra clase de mercadería. | \$0.23 |
| 01-05-06 | Ventas de Cualquier otra clase de mercadería por medio alto parlantes en calles adyacentes al mercado o en cualquier otro sitio público, previo autorización respectiva. | \$0.57 |
| 01-05-07 | De Sandía, melón, piña, cocos y otros | \$ 0.57 |
| 1.1.2 | Vehículos dedicados a la venta de mercaderías, al día o fracción: | |
| a) | Automotores con parlantes. | \$ 0.57 |
| b) | Automotores sin parlantes. | \$ 0.46 |

1-06 PAVIMENTACION ASFALTICA, DE CONCRETO ADOQUIN.-

| | | |
|----|-------------------------------|--------|
| A) | Mantenimiento, metro cuadrado | \$0.03 |
|----|-------------------------------|--------|

01-06-GANADERIA

01-06-A-GANADO MAYOR

| | | |
|----------|--|---------|
| 01-06-01 | Ganado Mayor | \$1.71 |
| 01-06-02 | Por cada novilla se pagará un recargo de | \$ 8.57 |
| 01-06-03 | Ganado por menor | \$ 1.14 |
| 01-06-04 | Corrales en el matadero, cabeza al día o fracción: | |

| | | |
|---|---|-----------|
| | a) Ganado mayor | \$ 0.57 |
| | b) Ganado menor | \$ 0.34 |
| 01-06-05 | Revisión por cabeza, ganado mayor o menor | \$ 0.23 |
| 01-06-06 | Inspección (post Morten): | |
| | a) ganado mayor | \$ 0.25 |
| | b) ganado menor | \$ 0.20 |
| 01-06-B-TIANGUE MUNICIPAL | | |
| -06-B-VISTO BUENO | | |
| 01-06-01 | Visto Bueno por cabeza | \$ 1.71 |
| 01-06-02 | Furmulario para cartas de ventas.c/u | \$ 0.57 |
| 01-06-03 | Cotejo de fierros, por cabeza, sin perjuicio del impuesto fiscal | \$ 0.11 |
| 01-06-C-OTROS SERVICIOS DE GANADERIA | | |
| 01-06-01 | Clise de fierros para herrar ganado, c/u | \$ 0.57 |
| 01-06-02 | Poste de ganado mayor, por cabeza, c/u. mas el 10% sobre su valor. | \$ 0.57 |
| 01-06-03 | Postes de ganado menor | \$ 0.57 |
| 01-07-D-MATRICULAS DE FIERROS PARA HERRAR GANADO | | |
| 01-07-01 | Por tramitación de expedición, traspaso, o reposición por cada matricula, sin perjuicio del impuesto fiscal | \$ 1.71 |
| 01-07-02 | Registro o refrenda de matricula de fierro, cada uno al año | \$ 2.86 |
| 01-07-03 | Registro o refrenda por matricula de comerciantes, correteros de ganado, cada uno al año | \$ 8.57 |
| 01-07-04 | Registro o refrenda por matricula de destazador o dueño de destace, cada uno al año. | \$ 5.71 |
| 01-07-05 | Otras que no se contemplen en este literal | \$ 5.71 |
| 01-08-CEMENTERIOS | | |
| 01-08-A-DERECHOS A PERPETUIDAD | | |
| 01-08-01 | Derecho a perpetuidad para enterramiento, cada metro cuadrado. | \$ 8.57 |
| 01-08-02 | Construcción de nichos, cada uno. | \$ 8.57 |
| 01-08-03 | Construcción de sótanos en contracavas, de los puestos de empleos: | |
| | a) para tres nichos | \$ 34.29 |
| | b) para seis nichos. | \$ 68.57 |
| | c) para nueve nichos | \$ 102.86 |
| 01-08-04 | Por cada enterramiento que se verifique en nichos construidos en fosas, c/u | \$ 2.29 |
| 01-08-05 | Para abrir o cerrar cada nicho para cualquier objeto salvo disposición judicial. | \$ 1.14 |
| 01-08-B-PERIODO DE SIETE AÑOS | | |
| 01-08-01 | Enterramiento en fosa de dos metros por ochenta centímetros, para 7 años | \$ 2.46 |
| 01-08-02 | Por prórroga de siete años, para conservar en la misma sepultura, los restos de un cadáver de adulto o infante. | \$ 1.46 |

01-08-C-TASAS VARIAS

| | | |
|----------|---|----------|
| 01-08-1 | Formularios de Títulos a perpetuidad, cada uno. | \$ 0.57 |
| 01-08-2 | Traspaso a reposición de títulos, derecho a perpetuidad. | \$ 1.14 |
| 01-08-3 | Por cada construcción cuyo monto pasa de \$ 11.43 hasta \$ 114.29; se cobrará el 2½% sobre el valor de la obra ejecutada, cuando sea de \$114.29 hasta \$571.43 el 5%, cuando sea más de los \$571.43 el 10% de la obra, debiendo tenerse a la vista el contrato celebrado al efecto. | |
| 01-08-4 | Permiso para trasladar un cadáver fuera del municipio. | \$ 2.50 |
| 01-08-5 | Para Instalar salón de belleza c/u, al mes | \$ 3.00 |
| 01-08-6 | Para Instalar farmacia previa autorización de la Junta de Vigilancia del Ministerio de Salud, c/u al mes. | \$ 6.00 |
| 01-08-7 | Para instalar maquinitas traga níquel y otras similar c/u al mes. | \$ 17.00 |
| 01-08-8 | Para instalar Cyber café c/u al mes | \$ 6.00 |
| 01-08-9 | Para instalar maquinas videojuego c/u al mes | \$ 17.00 |
| 01-08-10 | Venta de repuestos para computadoras; Disket, Disco Compacto, c/ al mes | \$ 4.00 |

01-09-PARQUEO**01-09-A-PUNTO DE BUSES AUTORIZADOS POR LA ALCALDÍA.**

| | | |
|----------|---|---------|
| 01-09-01 | Buses de Servicios general en el municipio, por unidad, al mes: | \$ 5.00 |
| 01-09-02 | Microbuses de servicios en el Municipio, por unidad, al mes. | \$ 4.00 |
| 01-09-03 | pick- up en el municipio, por unidad, al mes | \$ 3.00 |

02-01-SERVICIOS DE OFICINA**02-01-REGISTROS Y DOCUMENTOS**

Inscripción:

| | | |
|----------|---|----------|
| 02-01-01 | De documentos privados, C/U. | \$ 15.00 |
| 02-01-02 | De títulos de terrenos rústicos, además del impuesto establecido por la ley sobre Título de predios urbanos, por cada título. | \$ 22.86 |
| 02-01-03 | Autenticas de firmas en los casos permitidos por la ley. | \$ 2.06 |

02-02-CERTIFICACIÓN Y CONSTANCIAS

| | | |
|----------|--|---------|
| 02-02-01 | Certificación del Registro del Estado Familiar, cada una | \$ 2.06 |
| 02-02-02 | Certificaciones y constancias, cada una | \$ 2.06 |

Se Exceptúan las constancias de solvencias de impuestos, tasas y contribuciones municipales.

| | | |
|----------|---|---------|
| 02-02-04 | De escrituras o documentos, inscritos en los libros respectivos cada una. | \$ 2.86 |
| 02-02-05 | Servicio de fotocopias, cada una | \$ 0.05 |

03-03-OTROS SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

| | | |
|----------|-------------------------------------|----------|
| 03-03-01 | Matrimonios: | |
| | 1.-En la Oficina en horas Laborales | \$ 15.00 |
| | 2.-Fuera de la Oficina: | |
| | -En la zona Urbana | \$ 20.00 |
| | -En la zona rural | \$ 25.00 |

| | |
|---|-----------|
| 3.-En horas no laborales en zona urbana y rural | \$ 25.00 |
| 03-04-INSPECCIONES: | |
| 03-04-01 Inspecciones a inmuebles a solicitud de parte interesada: | |
| 1.-En la zona urbana | \$ 15.00 |
| 2.-En la zona rural | \$ 25.00 |
| 03-04-02 REVISIÓN DE PLANOS: | |
| 1.-Construcción de cualquier naturaleza por cada metro cuadrado del área a construir | \$ 0.57 |
| 2.-De urbanización, parcelación o lotificación por cada metro cuadrado del área total | \$ 0.80 |
| 04-01-DERECHOS POR USO DEL SUELO Y SUBSUELO. | |
| Toda persona natural y Jurídica está obligada a pagar las tasas por este concepto. | |
| 04-01-01 Para perforación de pozos, previo permiso de la Dirección General de Salud y ANDA: | |
| 1. Para fines industriales | \$ 150.00 |
| 2. Para uso domésticos | \$ 100.00 |
| 04-01-02 Extracción de piedras, arena y otros minerales provenientes de aluviones de ríos o minas: | |
| 1.-Por camionada de más de 2 toneladas. | \$ 5.71 |
| 2.-En pick-up hasta dos toneladas. | \$ 2.86 |
| 3.-Por carretada | \$ 1.14 |
| 04-01-03 TORRES, POSTES DE CONCRETO, DE MADERA O SIMILARES, EN LA JURISDICCIÓN: | |
| 1-Por cada antena repetidora de radio o telefonía, c/u al mes | \$ 50.00 |
| 2.-Torres metálicas o similares, mensual | \$ 12.00 |
| 3.-Torres metálicas instaladas en las sub-estaciones de energía eléctrica o similares,(mini torres) | \$ 7.00 |
| 4-Postes del tendido eléctrico y telefonía, mensual | \$ 0.80 |
| 5.-Postes de cualquier otro servicio con fines comerciales, mensual | \$ 0.80 |
| 6.-Por caja telefónica, mensual | \$ 0.80 |
| 8.-Por cabina telefónica, al mes | \$ 5.00 |
| 9-Por uso de los postes propiedad municipal, por parte de las distribuidoras de Energía Eléctrica, radio y teléfono, c/u al mes | \$ 0.80 |
| 10.-para cabinas en el mes | \$ 1.60 |
| 04-01-04. LICENCIAS PARA INSTALACIONES, RENOVACIÓN ANUAL DE ANTENAS, TORRES, ETC. | |
| 1. Por instalaciones y de antenas repetidoras de radio, Telefonía y otros. . | \$ 100.00 |
| 2. Por instalación de torres metálicas, | \$ 100.00 |
| 3. Por instalaciones de caja telefónica, | \$ 20.00 |
| 4. Por instalación de cabinas | \$ 25.00 |

05-01-LICENCIAS

- 05-01-01. Para construcciones, ampliaciones, reparaciones o mejoras de edificios de casas:
1. Hasta por valor de \$ 2,857.14 pagará el 1% o fracción
 2. De más de \$ 2,857.14 hasta \$ 5,714.29 pagarán el 2% o fracción.
- Se exceptúan las construcciones de verjas ornamentales, tápiales y aceras
- 05-01-02. Para situar materiales de construcción y productos agrícolas en calles urbanas y sitios municipales, sin estorbar el tránsito vehicular y personas sin perjuicio del cumplimiento del Artículo 14 de la Ordenanza Municipal del 28 de Enero de 2001, Diario Oficial N° 100, Tomo 355 del 3 de Junio de 2002
- 05-01-03. Para bailes o fiestas danzantes de cualquier finalidad
- 1.) En casa comunal \$ 6.00
 - 2.) En casa comunal rural \$ 3.00
 - 3.) En calles o parques urbanos \$ 6.00
 - 4.) En calles rurales \$ 3.00
 - 5.) En casas o predios particulares con fines comerciales \$ 3.00
 - 6.) Cumpleaños, matrimonios y otros similares, en casas o predios particulares \$ 3.00
- 05-01-04. Construir chalet en sitios públicos deberán ser móviles y nunca se adquirirá posesión material del inmueble.
- 05-01-05. Rótulos o vallas publicitarias:
- 1- Rótulos con anuncios temporales que atraviesen las calles, que no sean luminosos en lugares que la Alcaldía lo permita, cada uno al mes o fracción \$ 10.00
 - 2- Rótulos con anuncios luminosos, c/u al mes \$ 12.00
- 05-01-6. Para conjuntos musicales que actúan en cafetines, calles, y otros establecimientos similares, cada presentación \$ 6.00
- 05-01-7. Para personas naturales o Empresas dedicadas a actividades publicitarias, por cada presentación. \$ 3.00
- 05-01-8. Para romper las calles para cualquier finalidad, cada metro cuadrado:
- 1- Si es pavimentado \$ 6.00
 - 2- Si es adoquinado \$ 4.00
 - 3- Si es empedrado \$ 3.00
 - 4.-Si es puro suelo compactado \$ 2.00
- 05-01-9. Para desmontes de bosques con fines agrícolas o industriales por cada manzana, previa autorización de recursos Renovables del Ministerio de Agricultura y Ganadería \$ 250.00
- 05-01-10. Tala de árboles para cualquier finalidad, previo permiso de la Ley Forestal y Ley de Medio Ambiente, por cada uno. \$ 20.00

| | | |
|-------------------------|---|----------|
| 05-01-11. | Para salones o casas de bailes permanentes con fines comerciales y otros similares, cada una al año | \$ 50.00 |
| 05-01-12. | Para anunciadoras ambulantes con altoparlantes, c7u al día o fracción. | \$ 1.00 |
| 05-01-13. | Por rastrojo o quema de desechos agrícolas inservibles en terrenos rústicos, cada M ³ | \$ 3.50 |
| 05-01-14. | Por derecho a rodaje y parqueos de vehículos tractores, carretas o carretones, y propietarios en esta localidad, cada una al año: | |
| | 1- Camiones de mas de 5 toneladas, cada unidad | \$ 1.50 |
| | 2- Camiones de 3 a 5 toneladas, cada unidad | \$ 1.00 |
| | 3- Pick-up o carro menor de 3 toneladas, cada unidad | \$ 1.00 |
| | 4- Microbuses de 3 toneladas, cada unidad | \$ 1.00 |
| | 5- Tractores de cualquier tipo, cada unidad | \$ 2,00 |
| | 6- Autobuses de pasajeros que solo tengan su sede aquí y no su recorrido, cada unidad | \$ 5.00 |
| | 7- Carretas o carretones halados por semovientes haladas por semovientes de cualquier índole, haladas a mano, etc. | \$ 1.00 |
| 05-01-15 | Por cada Farmacia que se instale previo permiso del Ministerio de Salud | \$ 6.00 |
| 05-01-16 | Por cada maquinita traga níquel de Futbolito, pimboll, videojuego y otros. | \$ 17.00 |
| 06-01-MATRICULAS | cada una al año | |
| 06-01-1. | De aparatos, parlantes que la Alcaldía extienda de conformidad con el Reglamento respectivo | \$ 17.14 |
| 06-01-2. | De juegos permitidos: | |
| | 1.) Billares por cada mesa | \$ 5.00 |
| | 2.) De lotería chica, juego de argollas, tiro al blanco y Futbolito | \$ 5.00 |
| | 3.) De aparatos eléctricos o electrónicos que funcionen mediante depósitos de monedas, por cada uno | \$ 15.00 |
| 06-01-3. | De trapiches: | |
| | 1- De hierro con motor | \$ 11.43 |
| | 2.-De hierro sin motor | \$ 5.71 |
| 06-01-4. | De tomas de agua: | |
| 07-01-GUÍAS | | |
| 07-01-01. | De conducir ganado a otra Jurisdicción por cada cabeza | \$ 0.57 |
| 07-01-02. | Por introducir carne provenientes de otros municipios, por cada libra | \$ 0.05 |
| 07-01-03. | Por conducir madera a otra Jurisdicción con fines comerciales por camionadas o fracción | \$ 3.00 |
| 07-01-04. | De conducir café a otras Jurisdicciones por camionada o fracción | \$ 1.14 |
| 07-01-05. | De productos lácteos a otras Jurisdicciones por cada persona natural o empresa | \$ 3.42 |
| 08-01-TIENDAS | cada uno, al mes | |

| | |
|--|----------|
| 1- De primera categoría | \$ 1.14 |
| 2- De segunda categoría | \$ 0.68 |
| 3.- De tercera categoría | \$ 0.46 |
| 09-01. MOLINOS, para moler maíz, arroz, café y similares en la Jurisdicción, cada uno, al mes | |
| 1- De una tolva | \$ 1.00 |
| 2.-De dos tolvas o tres | \$ 2.00 |
| 10-01-VENTAS | |
| 10-01-01. De gas propano: | |
| a) De primera categoría | \$ 2.00 |
| b) De segunda categoría | \$ 1.50 |
| c) De tercera categoría | \$ 0.50 |
| 11-01-DE AGUARDIENTE ENVASADO, al mes | \$ 10.00 |
| 12-01-MERCADERÍA AMBULANTE, al día o fracción: Ambulantes con mercadería, al contado, al crédito, con o sin almacén establecida en la localidad ,cada una | \$ 0.23 |
| 13-01-01. Ambulantes con frutas heladas, hortalizas, legumbres, sorbetes paletas o similares en carretones o en cualquier otra forma, previa comprobación de buena salud de los expendedores | \$ 0.15 |
| 13-01- AGROSERVICIOS, cada una al mes | |
| 13-01-01 De primera categoría | \$ 3.00 |
| 13-01-02 De segunda categoría | \$ 2.00 |
| 13-01-03 De tercera categoría | \$ 1.50 |
| 14-01-CASAS COMERCIALES, cada una al mes | |
| 14-01-01 Electrodomésticos | \$ 2.85 |
| 14-01-02 De aparatos electrónicos que funcionen mediante de depósitos de monedas, cada una. | \$ 2.85 |
| Art. 7.- Crearse las Tasas siguientes: | |
| 15-01-01 ACTIVIDADES INDUSTRIALES | |
| 15-01-02 ASERRADEROS, cada uno al mes | |
| 15.1-01-01 Con maquinaria | \$ 15.00 |
| 15.1-01-02 Sin maquinaria | \$ 10.00 |
| 15.2-01 TALLERES; cada uno al mes | |
| 15.2-01-01 Carpintería accionada con maquinaria Eléctrica | \$ 18.75 |
| 15.2-01-02 Carpintería manual sin maquinaria | \$ 6.25 |
| 15.2-01-03 Sastrería | \$ 2.90 |
| 15.2-01-04 Tejedores de tela | \$ 2.90 |
| 16-01-VENTAS DIVERSAS, cada establecimiento al mes | |
| 16-01-01 De Gallinas, pollos y huevos | \$ 5.75 |

Continúese con el cobro por las Tasas que se aplicarán cada año, durante la celebración de la feria de Domingo de Ramos y Semana Santa, como una sola festividad; Fiestas Patronales del cuatro al diez de Agosto en honor a San Lorenzo.

01- piso de plaza

Arrendamientos de áreas, en sitios municipales a particulares,

| | | |
|--------|--|----------|
| | autorizados por el Concejo Municipal, por cada metro cuadrado o fracción, por la temporada. | \$ 0.25 |
| 01-01. | Venta en general, espectáculos y otros | \$ 0.25 |
| 01-02. | Juegos permitidos: | |
| | a) De números o figuras | \$ 0.75 |
| | b) Otros juegos permitidos | \$ 1.00 |
| 01-03. | Diversiones | |
| | a) Ruedas para adultos, movidos con motor. Cuando los juegos permitidos y los aparatos de diversión fueren propiedad de extranjeros no residentes en el país, se cobrará además, el 25% de las tasas establecidas. | |
| 02-01 | Licencias | |
| 02-01 | Ventas, cada una al año. | |
| | a) De ropa, capas de hule y otras mercaderías | \$ 2.00 |
| | b) De joyas | \$ 5.00 |
| | c) De oro y Plata | \$ 5.00 |
| | d) De fantasía | \$ 3.00 |
| | e) De juguetes | \$ 2.00 |
| | f) De sorpresa por medio de rifas | \$ 1.00 |
| | b) De cervezas y gaseosas embotelladas y en lata | \$ 5.00 |
| | c) De cuadros, espejos, u otros similares | \$ 1.00 |
| | d) De refrescos, frutas heladas, sorbetes u otros similares. | \$ 2.00 |
| | e) De comida, ponches, sándwiches o emparedados u otros similares. | \$ 2.00 |
| | i) De cigarrillos y gasolinas | \$ 5.00 |
| 02-02 | espectáculos públicos: | |
| | a) Al aire libre, cada uno | \$ 1.00 |
| | b) Diversos cada uno: | |
| | Exhibición de animales amaestrados | \$ 1.00 |
| | Panorama , cada antejojo de larga vista | \$ 1.00 |
| 02-03 | Juegos permitidos: | |
| | a) Se fija como base para el remate de juegos permitidos por la Ley, que se venderán en público subasta al mejor postor, la suma de | \$228.57 |
| | b) Si la plaza de Juegos permitidos por la Ley, no fuere vendida por falta de postores, se faculta al Alcalde Municipal para vender licencias parciales, así: | |
| | -Tiro al Blanco | \$ 74.28 |
| | -Juego de argollas | \$ 75.42 |
| | -Lotería de cartón, número y figuras | \$ 78.25 |
| 02-04 | Diversiones: | |
| | Funcionamiento de aparatos de diversión: | |
| | a) Anuncio y propaganda comercial, cada uno: | |
| | -Fijos | \$ 5.00 |
| | -Ambulantes | \$ 3.00 |

Por medio de altoparlantes fijos o ambulantes:

| | |
|---|---------|
| * Empresas nacionales | \$ 3.00 |
| * Empresas extranjeras | \$ 5.00 |
| b) Pregoneros de mercaderías en sitios municipales, cada uno | \$ 0.50 |
| c) Aparatos de música automáticos no matriculados en el municipio, cada uno | \$ 3.00 |
| d) Carretones con golosinas procedentes de otras poblaciones, cada uno | \$ 0.50 |
| e) Fotografías ambulantes, cada una | \$ 1.00 |
| f) Buhoneros ambulantes, cada uno | \$ 1.00 |
| g) Ventas ambulantes en canastos o manos, cada uno. | \$ 0.12 |

Art. 9.- Las empresas propietarias de casetas telefónicas, postes, torres de conducción eléctrica, antenas transmisoras o repetidoras y otras similares que ocupan la superficie del espacio público, suelo y sub suelo del municipio de San Lorenzo, deberán retribuir al municipio el pago por el uso de dicho espacio, previo permiso del Alcalde con conocimiento del Concejo Municipal para el cumplimiento de la siguiente ordenanza.

Art. 10.- Para los efectos de esta tarifa, todo negocio transitorio que se establezca durante cualesquiera de las festividades expresada, pagará el valor del arrendamiento de áreas por metro cuadrado, sin perjuicio de las tasas especiales por licencias, creadas en el Art. 3 de esta Ordenanza.

Art. 11.- 5% sobre ingresos con destino al Fondo Municipal provenientes de Tasas o Derechos por servicio Público de naturaleza administrativa o jurídica que se refiere esta Tarifa, que pagará el contribuyente para la celebración de Ferias o Fiestas Patronales, cívicas o nacionales, exceptuándose de este gravamen los que se cobran por medio de tiquetes autorizados por la Corte de Cuentas de la República.

DE LA MORA, PAGO EN EXCESO EN EL COBRO DE TASAS

Art. 12.- Se entenderá que el sujeto pasivo cae en mora en el pago de las Tasas, cuando no realizare el mismo y dejare transcurrir un plazo de más de sesenta días sin verificar dicho pago, estos Tributos no pagados en las condiciones que señalan en esta disposición causarán un interés moratorio hasta la fecha de su cancelación del equivalente al interés de mercado para las deudas contraídas por el sector comercial, Bancos y Financieras.

Estos intereses se aplicarán desde el vencimiento de plazo que debió pagarse la Tasa hasta el día de la extinción total de la obligación Tributaria, excepto lo dispuesto en el Inciso último del Artículo cuarenta y seis de la Ley General Tributaria Municipal.

DEL PAGO EN EXCESO.

Art. 13.- Si un contribuyente pagara una cantidad en exceso o indebidamente, cualesquiera que ésta fuera, tendrán derecho a que la Municipalidad le haga la devolución del saldo a su favor a que se abone éste a Deudas Tributarias futuras.

OTRAS REGULACIONES EN EL COBRO DE LAS TASAS.

Art. 14.- Cuando en un mismo inmueble se desarrollaran dos o más actividades, servirá de base para las tasas correspondientes al servicio de Aseo, aquella actividad que está gravada con un mayor tributo, siempre que el área dedicada a la misma sea mayor de treinta metros cuadrados.

Cuando un mismo inmueble destinado para vivienda se desarrolle además actividades de comercio, industria y otros, sea utilizados para cualquier actividad lucrativa, el servicio de aseo se cobrará en base a la tasa que está gravado el rubro respectivo con mayor cargo Tributaria, siempre que el área dedicada a la misma, sea mayor de treinta metros cuadrados.

Art. 15.- Para efectos de esta Ordenanza se entenderá prestado el Servicio de Aseo, saneamiento ambiental, y de ornato, siempre que un inmueble reciba cualquiera de las prestaciones:

- a) Recolección de basura.
- b) Barrido de calles colindantes, y
- c) Saneamiento de barrancas que atraviesan o colindan con él.

Se entenderá prestado el servicio de aseo a todos aquellos inmuebles que tengan uno de sus linderos adyacentes a una vía pública en donde se presta el servicio que tengan acceso a la misma calle, portón entradas de cualquier naturaleza abierta sobre todo inmueble colindante y siempre que el lindero más inmediato estuviere a una distancia de cincuenta metros de la línea colindantes de la vía pública.

Asimismo se entenderá prestado este servicio, a todos aquellos inmuebles que tengan uno de sus linderos adyacentes a una vía pública, ni acceso a la misma por medio de calles o entradas de cualesquiera naturaleza, abierta en otro inmueble colindante, tengan algún lindero a menos de cincuenta metros del lindero colindante a la calle del inmueble interpuesto, salvo que estuvieren separados totalmente por muro a otra división similar.

Los inmuebles situados a orillas del radio urbano en donde se preste el servicio y que sean de extensión excesiva, destinados a zonas agrícolas, forestales o similares, sólo se le cobrará el área construida y las que se construyan en un futuro, quedando a criterio del Concejo Municipal su verificación. Pagarán \$0.01 centavos de dólar aquellos inmuebles que tengan del 1 a 350 metros cuadrados; y de trescientos cincuenta y uno metros en adelante pagarán la mitad del área total del inmueble.

Art. 16.- Las áreas verdes y de servicio comunal de urbanizaciones que hayan sido legalmente traspasadas a la Municipalidad estarán afectadas al pago de tasas por los servicios que reciba en tanto no se efectúe el traspaso.

Art. 17.- La Tasa de Servicio de Aseo se aplicará al área del inmueble y a las áreas de las plantas subterráneas y altas.

Art. 18.- Las instituciones dedicadas a la enseñanza, propietarias de Centros de instrucción que tengan instalaciones deportivas para recreo de sus alumnos, aunque no forman un solo cuerpo con el área construida, deducirá el área de dichas instalaciones o áreas verdes para efectos del pago de Tasas por servicio de aseo y alumbrado público que reciban; de igual manera los templos religiosos y sus dependencias anexas exclusivamente para el culto religioso se deducirá el área correspondiente.

En los inmuebles de Empresas en donde hubiere instalaciones deportivas destinadas a recreo de los trabajadores o público en general, se deducirá el área lo que corresponde a dichas instalaciones. En iguales circunstancias estarán comprendidos aquellos inmuebles donde operan instituciones no lucrativas que desarrollen actividades en función social y en beneficio a la comunidad como el caso de las Guarderías, Orfanatorios, Hospitales de caridad, Comedores para Menesterosos y otras instituciones de caridad o de beneficencia, a los que se les deducirá únicamente el área que ocupen para dichas instalaciones.

Art. 19.- Los sujetos pasivos señalados en los Artículos dos y tres están considerados como la Obligación Tributaria Municipal de las personas o entidades oficiales, autónomas o semiautónomas estarán sujetos al pago de tasas por servicio tal como estipula esta ordenanza.

Art. 20.- Se entenderá que un inmueble recibe servicio de alumbrado público cuando alguno de sus linderos estuvieren dentro del radio de cincuenta metros, un poste de iluminación cualesquiera que fuere el tipo de alumbrado.

Art. 21.- La renovación de licencias, matrículas permisos o patentes, si fueren anuales, deberá hacerse dentro de los primeros tres meses de cada año. La expedición fuera del período señalado, se hará previo al pago del valor de las tasas respectiva, sin perjuicio de la multa a que hubiere lugar.

Art. 22.- Se presume que una persona continúa ejerciendo una actividad sujeta a licencia, matrícula, permiso patente, mientras no dé aviso por escrito y se compruebe el cese de la actividad respectiva.

Art. 23.- Para la extensión de licencias, matrículas, permisos o patentes de la Municipalidad, podrá establecer los requisitos que considere convenientes o necesarios para la expedición y otorgamiento de las mismas.

Art. 24.- Las guías, exclusivamente del café y caña de azúcar, del que menciona los numerales 07-01-04- serán extendidas por la Alcaldía y canceladas por el interesado ocho días antes de la conducción respectiva.

Art. 25.- Para obtener solvencia Municipal, es necesario estar al día en el pago total de las diferentes cuentas y multas que se hayan registrado a nombre del solicitante.

Art. 26.- El Alcalde deberá solicitar a la DEL SUR, Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados ANDA, Compañía de Telecomunicaciones TELECOM, a efecto de que esas instituciones exijan Solvencias Municipales a quienes soliciten nuevas instalaciones, para la presentación de servicio de energía eléctrica, agua y teléfono.

Art. 27.- La Alcaldía deberá exigir la Solvencia Municipal previamente a la extensión de cualquier permiso o licencia que aquella corresponda extender.

Art. 28.- Toda exposición, solicitud, o actuación relacionada con la presente Ordenanza deberá dirigirse al señor Alcalde Municipal en papel simple.

Art. 29.- La acción de la Municipalidad para reclamar el pago de las Tasas causadas con posterioridad a la Vigencia de esta Ordenanza, prescribirán en quince años contados desde la fecha en que se debió haberse efectuado la tasación.

Art. 30.- La obligación para todo propietario de inmuebles de pagar las tasas por los servicios municipales que reciba, se originan desde el momento que adquiera el inmueble esté o no registrado en el competente Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas.

DE LAS INFRACCIONES, CLASES DE SANCIONES, PROCEDIMIENTOS Y RECURSOS.

CLASES DE SANCIONES

Art. 31.- Establecerse las siguientes sanciones por las contravenciones tributarias:

- 1-) Multa;
- 2-) Comisos de especies que hayan sido objeto o el medio para cometer la contravención o infracción y,
- 3-) Clausura de establecimiento, cuando fuere procedente.

Art. 32.- Para efectos de esta Ordenanza se considerarán contravenciones o infracciones a la obligación de pagar las tasas por los servicios municipales respectivos, el hecho de omitir el pago de hacerlo fuera de los plazos estipulados. La contravención o infracción señalada anteriormente será sancionada con una multa de cinco por ciento del tributo, si se pagare en los tres primeros meses de mora, si se pagare en los meses posteriores la multa será del diez por ciento. En ambos casos la multa mínima será de uno catorce de dólar y la máxima de cincuenta y siete catorce de dólar.

Art. 33.- Toda contravención o infracción en que incurrieren los contribuyentes responsables o terceros que consiste en violaciones a las obligaciones tributarias previstas en la Ley General Tributaria Municipal, en esta Ordenanza y que no estuviere tipificada expresamente en las disposiciones será sancionada con la multa que oscilará entre los cinco setenta y uno y cincuenta y siete catorce dólares según la gravedad del caso y la capacidad económica del infractor.

Art. 34.- El ejercicio de actividades sin permiso de funcionamiento, licencia, matrícula o patente hará incurrir al infractor en una multa de cinco setenta y uno de dólar a cincuenta y siete con catorce de dólar, según la gravedad del caso y la capacidad económica del infractor.

Sin perjuicio de lo anterior y si el caso lo amerita, se aplicarán otras sanciones, tales como el comiso de especies y cierre del establecimiento, en su caso.

DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA APLICAR LAS SANCIONES

Art. 35.- El conocimiento de las contravenciones o infracciones y las sanciones correspondientes será competencia del Alcalde Municipal o del funcionario autorizado al efecto.

Art. 36.- Cuando no se trate de la contravención o infracción a que se refiere el Art. 31 de esta Ordenanza el procedimiento a seguir para aplicar sanciones de el que estatuyen los Arts. 112 inciso 2°. y 3° de la Ley General Tributaria Municipal.

DE LOS RECURSOS.

Art. 37.- De la determinación de Tributos y la aplicación de sanciones hecha por la Administración Tributaria Municipal se admitirá recursos de apelación para ante el Concejo Municipal el cual deberá interponerse ante la funcionaria que haya pronunciado la Resolución correspondiente, en el plazo de tres días después de su notificación.

La tramitación del recurso especificado en el inciso anterior seguirá la regla que para el mismo se ha establecido en el Art. 123, inciso 3°, y siguiente de la Ley General Tributaria Municipal.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 38.- La determinación, verificación, control y recaudación de las Tasas como función básica de la Administración Tributaria Municipal, será ejercida por el Concejo Municipal, por el Alcalde y sus organismos dependientes quienes estarán en la obligación de hacer cumplir lo que en esta Ordenanza se prescribe.

Art. 39.- Lo que no estuviere previsto en esta Ordenanza, estará sujeto a lo que dispone en el Título cuarto de la Ley Tributaria Municipal.

De igual modo, las Tasas que no se estipulan en la presente Ordenanza, podrán ser reguladas en otras Ordenanzas Municipales todo de acuerdo a las disposiciones de la Ley General Tributaria Municipal.

DE LA DEROGATORIA.

Art. 40.- Derógase en todas sus partes los Decretos de Ordenanza No. 2 de fecha 9 de mayo de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 236, Tomo 353, del 13 de Diciembre del mismo año, y Decreto No. 5, promulgado el 14 de mayo del año 2002, publicado en el Diario Oficial No 100, Tomo 355, de fecha 3 de Junio del citado año.

Art. 41.- La presente Ordenanza entrará en Vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Alcaldía Municipal de San Lorenzo, a cinco días del mes de enero del año dos mil siete.

Lic. JOSE OVIDIO ALVARADO,
ALCALDE MUNICIPAL.

ANA RUTH HENRIQUEZ,
PRIMERA REGIDORA PROPIETARIA.

REMBERTO GONZALEZ,
SEGUNDO REGIDOR PROPIETARIO.

JOSE AQUILES DURAN,
SINDICO MUNICIPAL.

Ing. PEDRO ARNOLDO CUBIAS CUBIAS,
TERCER REGIDOR PROPIETARIO.

Prof. LUIS ALBERTO CORVERA,
CUARTO REG. PROPIETARIO

REGIDORES SUPLENTE

Prof. JORGE ARMANDO PONCE ANAYA,
PRIMER REGIDOR SUPLENTE.

PETRONA ELIDA LEONOR,
SEGUNDA REGIDORA SUPLENTE.

Prof. ADRIAN SARAVIA HERNANDEZ,
TERCER REGIDOR SUPLENTE.

MARIO ERNESTO CORDOVA,
CUARTO REGIDOR SUPLENTE.

Br. EDWIN OMAR RAMIREZ LOPEZ,
SECRETARIO MUNICIPAL.